

Directriz No-0006-2020
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política y las atribuciones que le confieren los artículos 25.1, numeral 28 inciso 1) y 2) acápite j), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

Considerando

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece el derecho de los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo cual comprende para su realización el efectivo acceso a información ambiental, que además ha sido considerado un principio del derecho ambiental constitucional.
- II. Que según el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad N°7788, de abril de 1998: *“Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general”*. Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos para establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084, de 24 de agosto de 1977.
- III. Que el artículo 61 de esa misma ley instituye que *“El Estado debe poner atención prioritaria a la protección y consolidación de las áreas silvestres protegidas estatales que se encuentran en las Áreas de Conservación”*.
- IV. Que Costa Rica ha adquirido obligaciones internacionales para la promoción del desarrollo sostenible, entre las que se encuentra la protección de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) de las actividades con graves impactos ambientales, como fundamento de la protección de la biodiversidad relacionada con la prevención y mitigación de los efectos del cambio climático, a través de los siguientes instrumentos: artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), ratificado mediante Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994; los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (conocida como Convención Ramsar) del 27 de abril de 1992; artículo 19 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias de América Central de setiembre de 1994; la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos, ratificada en el 2007; el Convenio de Rotterdam: procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, ratificado por Costa Rica el 17 agosto 1999; Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, ratificado por Costa

Rica el 7 de marzo de 1995. el país se compromete a tomar medidas que garanticen no poner el peligro la diversidad biológica del país ni la de países vecinos.

- V. Que como principios inspiradores de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 se encuentran los siguientes:
- a. *“El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes.*
 - b. *El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.*
 - c. *Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.*
 - d. *El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.*
 - e. *Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.*
 - f. *El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.”*
- VI. Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente , el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, bajo cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:
- a. Reservas Forestales,
 - b. Zonas Protectoras,
 - c. Parques Nacionales,
 - d. Reservas biológicas,
 - e. Refugios nacionales de vida silvestre,
 - f. Humedales y
 - g. Monumentos naturales.
- VII. Que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que las categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de la ley, asimismo que las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.
- VIII. Que el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo 34433- MINAE,- establece que el plan general de manejo es el instrumento técnico de planificación en el que deben autorizarse las actividades permitidas dentro de las ASPs, de acuerdo a parámetros técnicos de manejo ambiental.

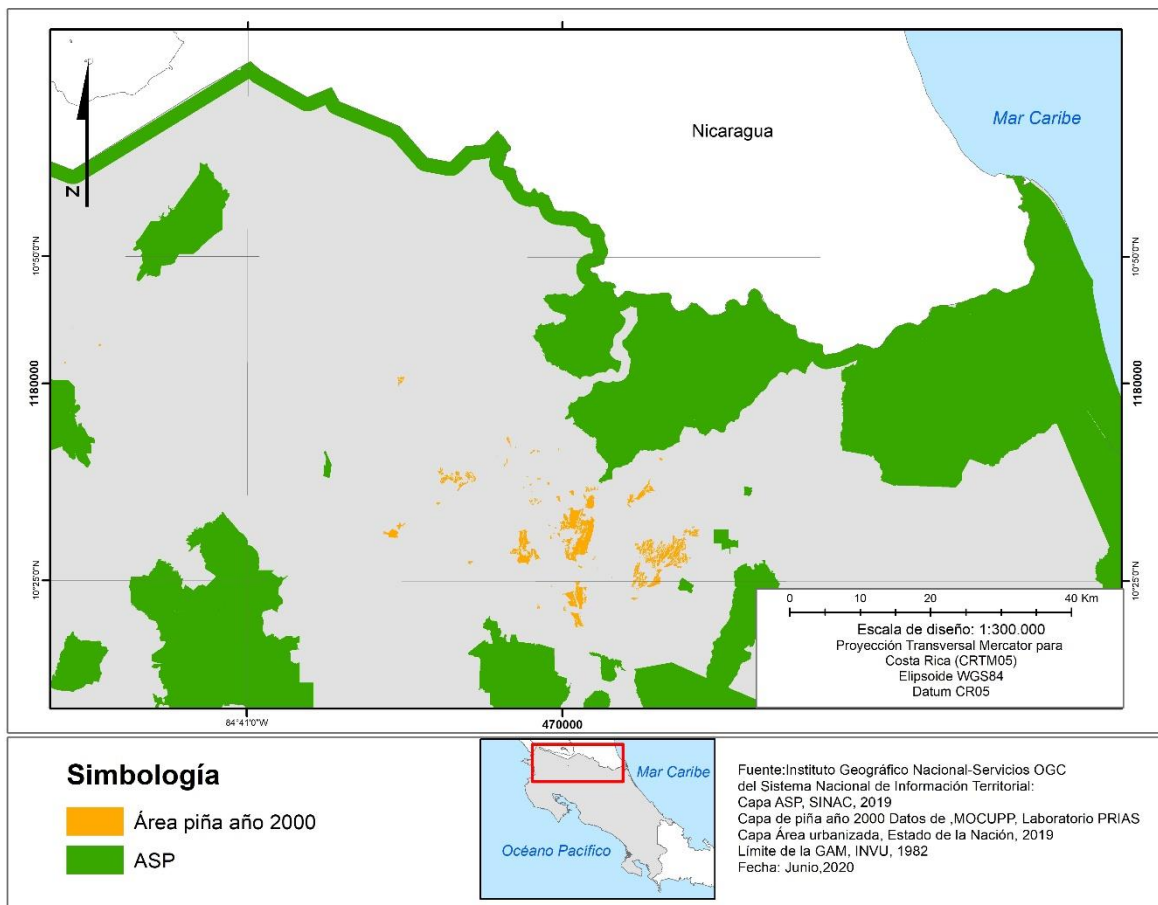
- IX. Que se estableció el Plan de Ordenamiento Ambiental, Decreto Ejecutivo 29393-MINAE , del 15 de enero del 2001,- *para los efectos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, , el cual regulará las actividades que se efectúen en fincas de dominio privado incluidas dentro de la Reservas Forestales, Zonas Protectoras y Refugios de Vida Silvestre Estatales y Mixtos,Que esta norma no autoriza el desarrollo de monocultivos dentro de los usos permitidos y así debe plasmarse en los Planes de Manejo de todas las Áreas Silvestres Protegidas.*
- X. Que las características correspondientes al dominio público sólo se aplicarán a aquellos terrenos que sean o hayan ingresado efectivamente al patrimonio estatal, por cuanto los inmuebles de particulares, salvo que se hayan sometido voluntariamente al régimen forestal, siguen guardando su régimen privado hasta su efectiva compra o expropiación para efecto de incluirlos como parte de un área silvestre protegida determinada; y en el caso de las zonas protectoras (reservas forestales y refugios de vida silvestre), mientras el pago no se haya hecho efectivo, quedan sometidas a un plan de ordenamiento ambiental y posteriormente al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos (doctrina del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente).
- XI. Que la **Ley para la Gestión Integral de Residuos** N° 8839, del 13 de julio del 2010, - - en su artículo 56 tipifica como delito la disposición ilegal de residuos previendo como punibles las siguientes conductas:
- “Se impondrá la pena de prisión de dos a quince años a la persona que abandone, deposite o arroje en forma ilegal residuos peligrosos.*
- La pena podrá aumentarse en un tercio cuando se abandonen, depositen o arrojen residuos peligrosos en áreas de protección del recurso hídrico, áreas silvestres protegidas, la zona marítimo-terrestre, aguas marinas o continentales y los cuerpos de agua destinados al consumo humano.*
- La pena será de seis meses a cuatro años si lo que se abandona, deposita o arroja ilegalmente en estas áreas son otros tipos de residuos u otro tipo de sustancias o si estas conductas se realizan en bienes del Estado”.*
- XII. Que la Ley Forestal No 7575 - del 16 de abril de 1996, en su artículo 1 prohíbe, salvo en los únicos supuestos que admite el artículo 18 ibid, la corta o aprovechamiento de los bosques en áreas silvestres protegidas, propiedad del Estado: parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales. El artículo 18 también establece que en el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano, de conformidad con el artículo 18 bis de esta ley, una vez aprobadas por el ministro de Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley; normas que se compaginan con el numeral 58, inciso b), ibidem, al tipificar como delito, reprimible con prisión hasta de tres años, el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines distintos a los previstos en la Ley.
- XIII. Que el Decreto Ejecutivo No 38924-S "*Reglamento para la Calidad del Agua Potable*" - del 01 de setiembre del 2015, -señala que el valor máximo admisible

(VMA) de plaguicidas en agua potable es de 0.1 µg/1, para un plaguicida individual, y 0.5 µg /1 para la suma de diversos plaguicidas.

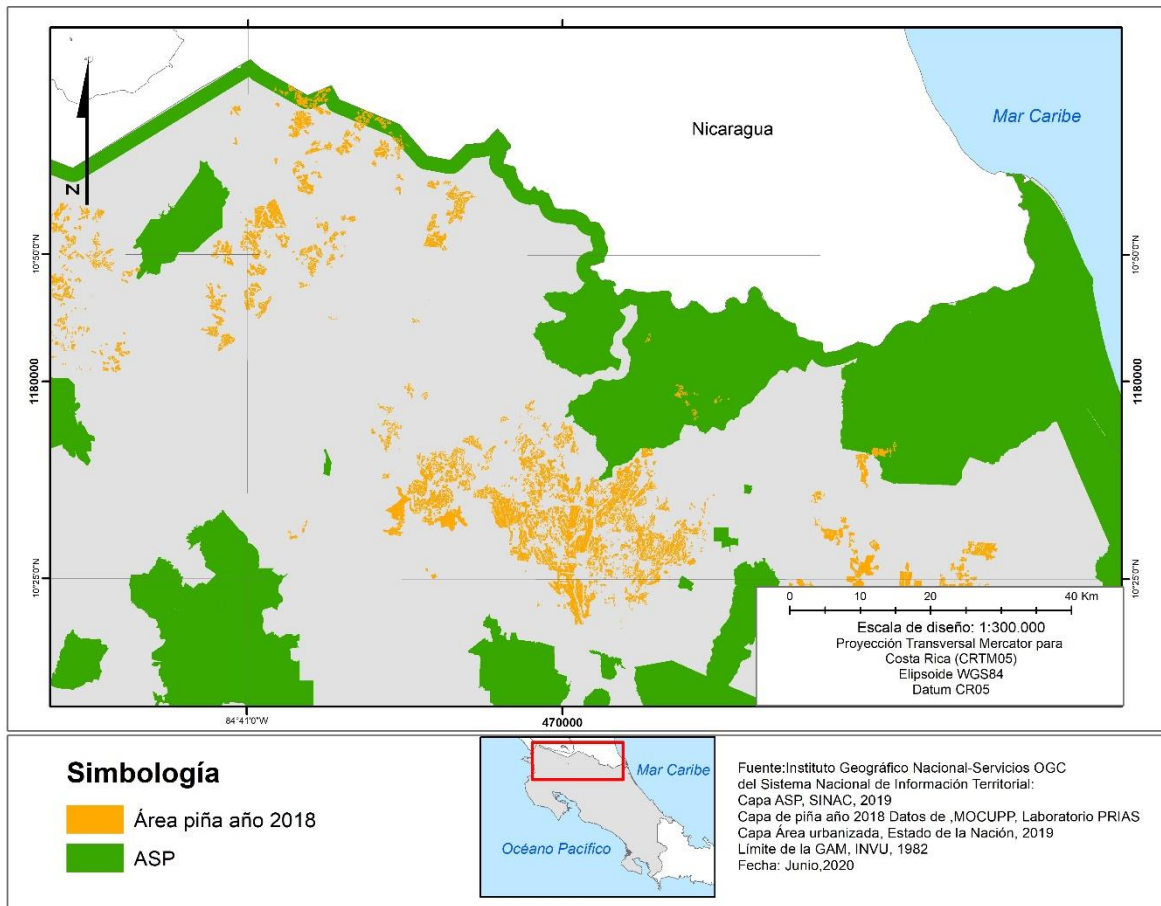
- XIV. Que en atención a los Votos Nos. 2009-009040 y 2009-009041 de la Sala Constitucional, el Gobierno de la República reforma el Decreto 38924-S "Reglamento para la Calidad del Agua Potable" mediante el Decreto 39144-S, el cual establece que el VMA de bromacil, diurón y triadimefon en aguas subterráneas es NO detectable.
- XV. Que según la investigación *Estudios en economía agrícola, salud y ambiente*, realizado por un equipo interdisciplinario de especialistas compuesto por ingenieros agrónomos, economistas agrícolas, microbiólogos y biólogos del Centro de Investigación en Economía Agrícola y Desarrollo Empresarial (Cieda) y del Centro de Investigación en Contaminación Ambiental (CICA) de la Universidad de Costa Rica (UCR), que tuvo como objetivo contribuir al conocimiento de las relaciones entre la agricultura, la salud humana y la salud de los ecosistemas en el Humedal Térraba-Sierpe, se ha dado un impacto ambiental ligado al uso de plaguicidas en la agricultura extensiva de la zona sur del país en el Humedal Térraba-Sierpe.
- XVI. Que según el informe de *Contaminación de aguas subterráneas y superficiales en el Caribe Norte con base en datos del Proyecto CICA-SFE (2015 al 2018) y con análisis de aguas del AYA y SFE 2018 al 2019*, procesado por DIGECA/MINAE el 14 de agosto del 2019, se encontró evidencia de contaminación por plaguicidas como Bromacil, Carbaril, Carbofuran, Clorpirifos, Diazinon, Diuron, Malation y Propiconazol, todos asociados a monocultivos en fuentes de aguas como por ejemplo en el Río Toro y afluentes, Río Tres Amigos y afluentes.
- XVII. Que con la ratificación de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas "Convención Ramsar", mediante Ley N °7224 del 9 de abril de 1991, Costa Rica adquirió el compromiso de proteger los humedales, fomentando su conservación, uso sostenible y adecuado manejo, lo que resulta de especial atención con respecto a la protección de los humedales como ASP respecto de la contaminación derivada por los monocultivos.
- XVIII. En el artículo 3 párrafo 1 ° de la Convención Ramsar se estipula que "Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, y en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio"
- XIX. Que mediante el Plan Estratégico de Ramsar 2016-2024, aprobado en la XII Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Convención de Ramsar sobre Humedales (COP12), celebrada en la ciudad uruguaya de Punta del Este, se estableció que las Partes Contratantes deberían ejecutar el Plan Estratégico a escala nacional y regional desarrollando políticas, estrategias, planes de acción, proyectos y programas nacionales sobre humedales o tomando otras medidas apropiadas para fomentar las acciones relativas a las humedales y el apoyo a los mismos.

- XX. Que el Ministerio de Ambiente y Energía y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), desarrollaron el sistema de Monitoreo de Cambio de Uso de la Tierra en Paisajes Productivos (MOCUPP), como un resultado del proyecto Conservación de la Biodiversidad en Paisajes productivos, financiado por el Fondo de Medio Ambiente Mundial (GEF). Consiste en la generación anual de capas de datos geospaciales de áreas totales de cultivo, y de pérdida o ganancia de cobertura forestal asociada a ese cultivo en todo el territorio nacional desde el Laboratorio PRIAS del Centro Nacional de Alta Tecnología (CENAT). Estas capas son publicadas a través del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) y en el Sistema Nacional de Información Ambiental del CENIGA las cuales permiten generar alertas tempranas sobre posibles incumplimientos a la Ley Forestal, o para verificar aumento o mantenimiento de cobertura forestal en paisajes productivos. Por medio del MOCUPP se estimó que para el 2018 Costa Rica contaba con 65.670,68 hectáreas de piña sembradas en el territorio nacional y se evidencia que un total de 1.635.61 hectáreas de este cultivo se encontraron dentro de ASP.
- XXI. Que el Centro Nacional de Información Geoambiental (CENIGA) del Ministerio de Ambiente y Energía ha emitido informe que demuestra la extensión del cultivo de piña en la región Huetar Norte (de acuerdo con la regionalización de MIDEPLAN), y que se sintetiza en los mapas insertos a continuación. Estos mapas construidos con instrumentos tecnológicos y bases de datos oficiales reafirman que esta actividad productiva ha invadido ASP.

Mapa 1. Área en PIÑA 2000 y de AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL 2019 REGION HUETAR NORTE



Mapa 2. PIÑA 2018, REGION HUETAR NORTE CON AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL 2019



XXII. Que según el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), institución encargada de contabilizar datos de la actividad agropecuaria nacional, por medio del Censo Agropecuario (último realizado en el año 2014), señala que en Costa Rica hay una extensión territorial creciente de monocultivos. Así las cosas, es fundamental la toma de acciones inmediatas por parte del Estado, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por las Convenciones Internacionales ratificadas por Costa Rica y las leyes vigentes para que un probable uso de agroquímicos y desechos, ligados al aumento de esa actividad no genere un impacto indebido en los humedales y en la salud de las personas.

Por tanto

Reconociendo que es obligatorio para el Estado costarricense velar por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, sin comprometer las opciones de las generaciones

futuras, y en observancia de las obligaciones internacionales para la promoción del desarrollo sostenible es que consideramos que el establecimiento de monocultivos, como actividad de uso de suelo productiva, es incompatible con los fines y objetivos para los cuales existen las ASP y por lo tanto, es que se emite la siguiente Directriz **instruyendo a todas las dependencias y órganos desconcentrados del Ministerio de Ambiente y Energía**, lo siguiente:

Artículo 1. Se prohíbe el establecimiento de toda clase de monocultivo en Áreas Silvestres Protegidas, a excepción de plantaciones forestales.

Artículo 2. Supeditar cualquier uso, actividad, obra o proyecto a lo establecido en el Plan General de Manejo de cada ASP y al instrumento de Evaluación Ambiental respectivo, en virtud de ser cada ASP un área ambientalmente frágil.

Artículo 3. Abstenerse en nuestra Institución del promover ninguna manera de conciliación o ninguna otra medida alterna de solución de conflictos dentro de los procesos penales ni en procesos administrativos en los que se trate de delitos o faltas relacionados con monocultivos y contaminación producto de esta actividad. En cada denuncia que se presente se deberá incluir claramente la oposición institucional, desde el inicio, a cualquier medida alterna de conciliación, a efectos de que así conste a la Procuraduría General de la República en su labor atinente

Artículo 4. Se instruye al SINAC para que realice las siguientes acciones en plazo de 3 meses:

- Desarrollar una estrategia para la atención, denuncia y eliminación de invasiones por monocultivos en ASP.
- Instruir a todas las Áreas de Conservación para que coordinen con las Fiscalías, en el ámbito de su competencia, para dar especial atención de las denuncias interpuestas por delitos con relación a monocultivos e invasiones en ASP, dejando clara la oposición a cualquier medida alterna de resolución de conflictos.
- Instruir a las Áreas de Conservación para que desarrollen un proceso de revisión de los Planes Generales de Manejo de ASP y los adecuen a las disposiciones de la presente directriz.
- Instruir a las Áreas de Conservación para que utilicen las capas de datos geoespaciales que se publican anualmente en el Sistema Nacional de Información Territorial y en el Sistema Nacional de Información Ambiental del CENIGA, sobre pérdida y ganancia de cobertura forestal asociada a cultivos específicos como sistema de alerta temprana de posibles incumplimientos.
- Realizar coordinaciones con las municipalidades que correspondan a través de convenios y otros instrumentos a fin de lograr una mejor vigilancia del uso del territorio de su competencia relacionados con la presente Directriz.

Artículo 5. Se instruye a la **SETENA** para que realice las siguientes acciones en el plazo de 3 meses:

- Una revisión de los procedimientos mediante los cuales se establecen los parámetros para la determinación del instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental, de manera que sean de especial atención aquellos proyectos en que la

actividad incluya monocultivos, cualquiera sea su dimensión, y se consideren aspectos como el área de influencia, ASP cercanas y la utilización de agroquímicos.

- En estos casos debe incluir la necesaria consulta a los entes especializados cuyo dictamen será vinculante.
- Promulgar un protocolo especial para la aprobación, seguimiento y auditoría de los proyectos que incluyan actividades de monocultivo.

Artículo 6. Se instruye a la **Dirección de Aguas** para que no se aprueben concesiones, ni permisos de ninguna índole para proyectos productivos en monocultivo dentro de ASP.

Artículo 7. Se otorga como plazo máximo, para que las ASP sean desocupadas de plantaciones con monocultivo, el momento en que se produzca la última cosecha de lo que ya esté sembrado. Para el cumplimiento de esto el SINAC, a través de las Áreas de Conservación, levantará un inventario estableciendo los tiempos aproximados en que se producirá la última cosecha y emitir las advertencias administrativas respectivas, con base en las potestades de los artículos 34 y 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Se instruye a **todas las dependencias y órganos BAJO LA RECTORIA** del Ministerio de Ambiente y Energía, lo siguiente:

Artículo 8. Procurar el cumplimiento de la obligación legal de supeditar cualquier uso, actividad, obra o proyecto a lo establecido en el Plan de Manejo de cada ASP y al instrumento de Evaluación Ambiental respectivo.

Artículo 9. Considerar la prohibición de toda clase de monocultivo en ASP y sus zonas de influencia dentro de todos los procesos para permisos y autorizaciones a su cargo.

Artículo 10. Establecer las directrices que procedan para asegurarse de que no se promueva de ninguna manera la conciliación o ninguna otra medida alterna dentro de los procesos penales ni en procesos administrativos en los que se trate de delitos o faltas relacionados con monocultivo y contaminación producto de esta actividad.

San José, a los 26 días del mes de junio del año dos mil veinte. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Carlos Manuel Rodríguez Echandi
Ministro de Ambiente y Energía